

lo mismo tiene Juan Sanchez, con otros, en las *Se-  
lectas, disp. 26. num. 18.*

10 Debe empero advertirse: que aunque el  
muchacho antes del uso de la razon. (*Imo*, ni antes  
de la pubertad) no esté sujeto à las censuras Ecle-  
siasticas, como queda dicho; pero si muriese en esta  
edad, no podria ser sepultado en el lugar entredicho;  
como con Salas, Suarez, Sanchez, y Henriquez,  
lo tiene dicho Diana, *d. part. 3. tract. 6. ref. 88.* Y la  
razon es, porque dicha prohibicion no mira tanto  
à los tales, como à los sepelientes: y lo mismo tiene  
dicho Palao, con Cordova, Azor, Sylvestre, y la co-  
mun-sentencia.

11 Respondo lo 4. que tambien son incapaces  
de incurrir en las censuras, los furiosos, y los demás  
que están privados del uso de la razon, por sueño,  
embriaguez, &c. salvo si antes del sueño, ó embria-  
guez, las pudo prevenir, y lo dexó de hazer culpa-  
blemente: como con Suarez, Sayro, Candido, y la  
comun de DD. lo tiene Machado, *lib. 1. p. 3. tract. 2.  
doc. 4. num. 3.*

12 Respondo lo 5. que aunque los Emperado-  
res, Reyes, y Principes Christianos son capaces de  
censuras; pero solo puede imponerlas el Sumo  
Pontifice, y no los demás Prelados Eclesiasticos in-  
feriores al Papa: ora sea por costumbre legitima  
prescripta, ora por Privilegio que tengan para esto  
de la Sede Apostolica; como bien con Filucio, y to-  
dos los DD. dicho Machado, *num. 4.* y consta de la  
praxi.

13 Y así dize Mendez, *interrogat. 5. num. 30.*  
lo que se sigue: *Imperatores, & Reges stando in iure  
Divino, & Canonico, antiquo possunt excommunicari  
ab Episcopis; de iure vero novo nequeunt ab Episcopis  
excommunicari. DD. comuniter.*

14 Respondo lo 6. que los Obispos no se  
comprehenden en las censuras generales à iure, vel  
ab homine, sino es que de ellos se haga especial  
mencion, como se probó en nuestro Tomo de Obis-  
pos, *tract. 4. quest. 2. sec. vnic. diff. 14. pag. 267.* de  
la 2. impresion: del qual privilegio gozan tam-  
bien los Obispos electos, y confirmados; aunque no  
estén consagrados; y lo mismo los Obispos Titula-  
res. *Vide ibi.*

Preguntarás lo 2. Si el que ha de ser ligado con  
la censura deba ser persona cierta, y no ligada con otra  
censura?

15 Respondo lo 1. que para que la censura  
ligue actualmente, se requiere que la intencion del  
que la impone se dirija à cierta dismida persona:  
porque la accion no tiene efecto, sino en determi-  
nado sujeto: y la dicha accion, como no sea natu-  
ral, sino humana, no determina el sujeto, sino ex  
intentione operantis: y por consiguiente, así como  
para el valor de la censura es necesaria ex parte  
ferentis intencion de ligar, como diximos en el §. 2.  
*num. 13.* así tambien se debe dezir aquí, que es  
necesaria intencion de ligar à este en particular.

16 Pero no por esto queremos dezir, que sea  
necessario el que la censura se imponga contra per-

sona, ó personas, designadas distintamente; pues  
basta para el valor de ella, que designe la persona,  
ó personas, confusamente, debaxo empero de algun  
cierto respecto: como quando se impone contra  
los que cometieron tal hecho, ó contra los que  
hizieron tal, ó tal cosa: porque en tal caso aunque  
el estatuto, ó Edicto no designen distintamente  
persona cierta, con todo esto, no vagamente, sino  
determinadamente, & distributivè, obligan à  
todos.

17 Y así solo se diria ponerse la censura va-  
gamente, quando el Juez pronunciasse sentencia,  
descomulgando à vno de los que cometieron el  
delito, suponiendo, ser muchos los que le comete-  
ron, y no designando à alguno en particular, en el  
qual caso seria inepta, y nula dicha sentencia, co-  
mo bien Suarez, *disp. 5. sect. 2. num. 1. 2. y 3.*

18 Respondo lo 2. en quanto à la segunda  
parte: que vn mismo sujeto puede ser ligado con  
muchas censuras de diversa razon: porque la vna  
censura no excluye las otras; y así el descomulga-  
do puede incurrir en suspension, y entredicho: y  
tambien puede ser ligado con muchas descomu-  
niones por diversas causas, y ser absuelto de la vna,  
sin que quede absuelto de la otra: Es comun de los  
DD. y consta, *ex cap. Cum pro causa, de sentent. excom.*

19 De aqui es: que se multiplica la censura  
siempre que se multiplica en numero el pecado,  
por el qual está impuesta: y así el que hirió dos  
vezes à vn Clerigo (como no sea en vna mesma  
ocasion) incurre dos descomuniones: y el que con  
vn golpe mató tres Clerigos, incurre tres desco-  
muniones: porque estos son muchos homicidios,  
y por consiguiente ay allí muchas malicias nume-  
ro distintas; como bien nuestro Caspense, *tract. 254  
disp. 1. sect. 4. num. 50. y 51.* y con Navarro, Juan  
Andreas, Vgolino, Villalobos, y la comun de DD.  
Mendez, *interrogat. 5. num. 33.* contra Suarez, y  
otros.

20 Y asimismo, y por la mesma razon: El  
Juez, que simul sacó dos hombres de la Iglesia, in-  
currió dos censuras: y el que simul habló con dos  
descomulgados, incurrió otras dos: y el Juez, que  
dió sentencia de muerte contra dos Clerigos, incur-  
rió dos irregularidades, & sic de alijs quam pluri-  
bus; pero al contrario, el que hiera à vn Clerigo  
tres veces en vna mesma ocasion, no incurre mas  
que vna censura, ni comete mas que vn sacrilegio:  
porque todas las dichas percuSSIONES son partes de  
vna mesma pelea. Vease nuestro tomo de las Pro-  
posiciones, *tr. 2. conf. 1. num. 22.* y así lo tienen to-  
dos los sobredichos DD.

Preguntarás lo 3. Si el que existiendo en agena  
Obispado (ó dentro del mismo Obispado, en lugar  
exempto de la jurisdiccion del Obispo) pueda ser ligado  
con las censuras de su Obispo?

21 A esta dificultad responde Suarez, con  
Abbad, y Vgolino, *disp. 5. sect. 5.* que el que así está  
en agena Obispado, ó en los Lugares exemptos  
del suyo, como son algunas Abadias, ó Prioratos,

no quedará ligado con las censuras de su Obispo,  
anexas al Estatuto: pero si lo quedará con las cen-  
suras que están anexas al precepto general, ó espe-  
cial; y dà la razon: porque el Estatuto es por razon  
del territorio, y así no obliga fuera de él; pero el  
precepto es por razon de la persona, y así liga à  
esta donde quiera que vaya.

22 Lo contrario empero tiene nuestro Cas-  
pense, con Covarrubias, Panormitano, Avila, y la  
comun-sentencia, *ubi sup. num. 41.* Todos los qua-  
les no reconocen diferencia alguna para el inten-  
to, entre el Estatuto, y Precepto; y así dizen, y bien,  
que el tal sugeto no incurre censura alguna de su  
Obispo: lo vno, porque así se colige expressemen-  
te, *ex cap. 2. de constitutionibus in 6.* Y lo otro, por-  
que así como el Obispo tiene limite à cerca de las  
personas, así tambien le tiene à cerca del lugar.

23 Limitan empero dichos DD. y bien la di-  
cha doctrina, de modo, que se deba entender del  
crimen cometido en ageno territorio, y no del co-  
metido en el proprio: porque por este bien puede  
vno ser ligado con la censura de su Obispo, aunque  
exista en ageno territorio, como se ve en el Cura de  
Almas, que puede ser descomulgado por su Obis-  
po, si no reside: porque la omisión de la no residen-  
cia se haze en el proprio territorio, aunque el  
Parrico exita en el ageno. *Imo* lo dicho, lo estien-  
de tambien Diana, con Henriquez, Avila, Marcelo  
Vulpe, y Theophilo, Raynaldo, al que así está en las  
Iglesias, ó Monasterios de los Regulares, *part. 5.  
tract. 9. ref. 66. Vide illum.*

24 Limitan lo 2. salvo si el subdito despues  
de aver cometido el delito en ageno territorio, se  
bolviere al proprio, y fuere allí convenido: que en  
tal caso podrá el proprio Obispo descomulgarle, y  
completarle con censuras: porque el tal subdito  
del proprio Obispo, por razon de la persona, y la  
causa del tal delito se trata en su territorio. Vease  
dicho Caspense, *à num. 40. ad 45.*

25 Advierto tambien aqui: que el subdito del  
Obispo de Sigüenza, v. g. que passa por Salamanca,  
no quedará ligado con las censuras deste: porque  
los huéspedes, y peregrinos, no están obligados à  
las leyes particulares de los Lugares por donde  
passan, como se dixo en el primer tomo desta Su-  
ma, *pag. 111. à num. 115.* donde se puede ver. Y de  
lo dicho allí, en la *pag. 112. à num. 25.* se confirma  
mas la resolucion de arriba. *Vide ibi.*

Pero *utrum* el Obispo, que esta sueta de su Dio-  
cesi, pueda imponer censuras à sus subditos?

26 Respondo lo 1. que si el delito requiere  
jurisdiccion contenciosa: y conocimiento juridico  
de causa, no puede: porque no puede ejercer la ju-  
risdiccion contenciosa fuera de su Diocesi: por la  
qual causa probamos difusamente en nuestro To-  
mo de Obispos, *tract. 1. quest. 6. sec. 3. diff. 2. pag.  
113.* de la 2. impresion, que el Obispo no puede  
citar à su subdito en agena Diocesi, donde se puede  
ver: y de lo contrario se seguiria, que huviese  
confusion en las jurisdicciones, y en el modo de

exercerlas: lo qual es verdadero, aunque el Obispo  
huviese sido expellido con violencia de su Diocesi:  
si bien en este caso podria descomulgar à sus sub-  
ditos, ó imponerles otras censuras, si el delito lo  
mereciesse, desde el Lugar más vezino à su Diocesi,  
ó con licencia del Obispo del Lugar adonde  
está, como bien dicho Caspense, *num. 49.*

27 Respondo lo 2. que si el delito no requi-  
riessé conocimiento juridico de causa, y fuessé tan  
manifesto, que se pudiese imponer censura por el  
fin estrepito de juicio, en tal caso podrá el Obispo  
*adhuc*, estando fuera de su Diocesi, imponer censuras  
à su subdito. Así lo tiene dicho Caspense, y lo  
mismo otros muchos, que se citaron en dicho To-  
mo de Obispos, *pag. 114.* donde se probó expre-  
sso, y la razon en breve es: porque en tal caso ces-  
sa el fin de la Ley Canonica que lo prohibe. *Vide  
ibi. Ergo, &c.*

## §. VIII.

Del modo de quitarse la censura.

Preguntarás lo 1. Si cessando la contumacia, y  
corregido el Reo, cessan co ipso las censuras  
para el fuero de la conciencia?

1 Respondo negativamente. Esta conclusion  
es ya agena de controversia, por aver condenado lo  
contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Pro-  
posicion 44. la qual dezia así: *Quoad forum con-  
scientie. Reo correcto, eiusque contumacia cessante, ces-  
sant censura, condenada.* De fuerite, que lo que aquí  
se condena, es el dezir, que en estando arrepen-  
tido el Reo del delito porque incurrió la censura, y  
estando resuelto à obedecer à la Iglesia, ó Prelado  
que le censuró por inobediencia, no necessita de  
mas absolucion para el fuero de la conciencia: y  
que así en este fuero, ni está descomulgado, ni cen-  
surado; y por consiguiente, que como no aya escan-  
dalo, podrá portarse el tal como no censurado.

2 Y con justissima razon se contiene dicha  
Proposicion: porque aunque es así, que la enmien-  
da, y satisfacion del Reo son la principal causa para  
que se le conceda la absolucion; mas no por sola  
ella quieren los Sagrados Canones, que la censura  
se quite, sino que por emendado que esté el Reo,  
y aunque aya satisfecho, ordenan, que sino fuere  
por la absolucion, no quede libre de las censuras,  
como consta, *ex cap. Cum desideres, de sentent. excom.  
cap. A nobis, el 2. cap. Sacris, eod. tit. & cap. Is cui, eod.  
tit. in 6.* como bien Suarez, *disp. 7. sect. 1. num. 8.*  
Machado, *tóm. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. doc. 20. num.  
2.* y comunmente los DD. y el dia de oy lo han de  
tener todos para no contravenir à dicha condena-  
cion: y las razones en que esto se funda; se pueden  
ver en dicho Suarez; Ergo, &c.

3 Dítale quizás, que dicha condenacion no  
parece tiene lugar quando la censura se pone por  
determinado tiempo. Pero se responde; que esta  
instancia supone falso, hablando propriamente de  
la censura, en quanto tiene verdadera razón de

cenfura: porque esto no se puede imponer por determinado tiempo, de tal suerte, que pasado el cese la cenfura, aunque dure la contumacia: porque esto sería contra el fin de la cenfura, que es comprimir la contumacia, y contra la rectitud de la justicia, y contra todo Derecho, como bien prueba dicho Suarez, *num. 9.*

4 De donde es, que quando se impone alguna privacion de la Comunión Eucarística, ó otra suspensión semejante, por algun tiempo determinado: y esta se impone absolutamente, y sin condición alguna, que la tal no será cenfura, sino cierta pena de otra razón, que se impone, no para reprimir la contumacia, sino pura pena por el delito cometido; como bien dicho Suarez.

5 No empero queda comprehendida en dicha condenación la sentencia de muchos, que se citaron en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Proposición 44. *num. 3.* y 8. los quales dicen, que la cenfura impuesta debaxo de condición *donec restitutas, vel satisfactas*, cessa *eo ipso*, que se purifica la condición: porque en tal caso, dizon dichos Autores, no cessa la tal cenfura sin absolución; sino que se da la absolución *simul* con la mesma cenfura, aunque *sub conditione de futuro*: y por esto al principio, quando se impone la cenfura, no obra su efecto la absolución, porque entonces no está puesta la condición: pero vna vez puesta la condición; conviene à saber, la restitución, ó satisfacción suficiente, al instante obra: y por consiguiente, sin nueva absolución se quita la cenfura; pero no sin absolución *omnino*, ni por fuerza de sola la satisfacción, sino por fuerza de la absolución condicionada concedida al principio, la qual puesta la condición, *transit in absolutam*: la qual sentencia así explicada, ya se ve que es muy diversa de lo que la Proposición condenada dezía: Ergo, &c.

6 Tampoco queda comprehendida en la dicha condenación la sentencia de Navarro, Sylvestre, Hurtado, y comun, segun Diana, *part. 5. tr. 9. ref. 65.* los quales dicen, que puede el acreedor prorogar el termino de la descomunión impuesta *sub conditione*, de tal suerte, que cumplida la condición, y el primer termino concedido por el Juez, no obligue la cenfura: Así como no obligaría en caso que dicho acreedor perdonasse la deuda antes de cumplirse el termino señalado por el Juez para la paga. Y la razón à nuestro intento es, porque esto es muy diverso de lo que la Proposición condenada dezía, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

Pero *utrum*, si en tal caso no pagasse el deudor cumplido el segundo termino prorogado por el acreedor, ignorandolo el Juez? incurrirá en la tal cenfura? Y qué quando esta prorogación se haze con sabiduría, y autoridad del Juez?

7 Respondo, que si la prorogación fué hecha por el acreedor, ignorandolo el Juez, en tal caso cumplido el segundo termino prorogado, no incurrirá el deudor en la tal cenfura: como lo tienen, Sayro, Vgolino, y casi todos los DD. apud Dianam,

*part. 5. tract. 9. ref. 65.* Y la razón porque en tal caso no quedò suspensa la tal cenfura, sino quitada su obligación; pues el acreedor no tiene autoridad para suspenderla: luego sino se buelve à imponer de nuevo, no podrá incurrirla el tal deudor: Lo mismo tiene Machado, con otros, *lib. 1. p. 3. tr. 2. doc. 21. num. 6.* porque el intento del Juez solo fué darle el primer termino; y supuesto que entonces permitió la parte que no incurriese en ella, prolongandole el termino, no la incurrirá despues: porque esto viene à ser ya fuera de la intención del superior. En quanto à lo segundo, que la pregunta contiene, diremos nuestro sentir mas abaxo, quando tratemos de la absolución de la cenfura *ad reincidentiam*.

8 Tampoco cessa la cenfura vna vez incurrida, por muerte del que la impuso: porque aunque la tal pendió del dicho *inferi*, pero no *in conservari*: porque la tal dura hasta que legitimamente se quite, *ex cap. Si Episcopus 11. quest. 4. & cap. Pastoralis, §. Præterea, de officio ordinarij*; y es de todos los Doctores.

9 *Imò, ni cessa in totum*, por muerte del cenfurado: porque *adhuc* despues de muerto este, queda la obligación en los demás Fieles, que no pueden darle sepultura Eclesiástica, ni ofrecer sacrificios, ni preces publicas por el Anima del tal; aunque por la parte que toca al tal difunto, perezca *omnino* la tal cenfura: como consta de lo que diximos arriba; y así tiene todo lo dicho, con la comun sentencia, Castro Palao, *disp. 1. punct. 11. num. 2.*

10 Y así, *de primo ad ultimum*, la cenfura vna vez incurrida, solo puede cessar (à lo menos plena, y perfectamente) por absolución de ella: y así los quesitos siguientes, todos serán en orden à la absolución de las cenfuras.

Preguntarás lo 2. *De quantas maneras puede darse la absolución de las cenfuras?*

11 Respondo lo 1. que la absolución de las cenfuras puede ser absoluta, ó condicionada: y entonces la absolución es *absoluta*, quando al reo enmendado, y que recede de la contumacia, se le absuelve *simpliciter*: y entonces es *condicionada*, quando se le absuelve debaxo de alguna condición, de tal suerte que faltando la condición, sea nula, ó no tenga lugar la absolución.

12 Si la tal condición fué de presente, ó preterito, no sería *proprie* condición, pues no suspendería el acto: y así la tal condición para que lo sea *proprie*, ha de ser de futuro; como si dixesse el Juez: *To absuelvo à Pedro de la descomunión que ha incurrido, luego que satisfaga*; la qual absolución queda suspensa hasta que Pedro dé la dicha satisfacción: y esta puesta, surte su efecto la dicha absolución, y passa de condicionada à absoluta.

13 Y que este modo de absolución pueda darse, no solo *valide*, sino tambien licitamente, aviendo razonable causa para ello, es comun de los DD. contra algunos: y lo prueba bien dicho Palao,

§. 2. *num. 2.* y en el *num. 3.* responde à los fundamentos contrarios. El qual advierte, y bien, que sin causa urgente no se debe dar dicha absolución condicionada: porque es contra la praxi, y uso comunmente recibido, y por otros fundamentos que alega. *Vide illum.*

14 Resp. lo 2. que tambien suele darse la absolución de las cenfuras *ad cautelam*, como consta, *ex cap. Cum contingat, de offic. delegat. cap. Per tuas, de sent. excom. cap. Solez, & cap. Presenti, eod. tit. in 6.* y suele darse la dicha absolución *ad cautelam* en doze casos, que refiere la Glosa en dicho *cap. Presenti, de sent. excom. in 6. verb. Ad cautelam*, y alli los que él rivien sobre el dicho texto.

15 Pero los Theologos los reducen à dos: El primero, quando ay duda de si el Reo incurrió, ó no en la cenfura; ó si fué valida, ó invalida: El segundo, quando aunque no aya dicha deuda se dà *ad super abundantiam*, para mayor seguridad, y para quitar todo peligro en la dicha forma, y incluye esta condición, *si forte indignes, vel si forte contraxisti*: y desta fuerte la dàn ordinariamente los Confesores, antes de la absolución de los pecados, por el peligro que puede aver de que el penitente aya incurrido en alguna, y evitar la irreverencia del Sacramento: y tambien se suele dar en la Colación de los Beneficios, y de otros Privilegios, por evitar la nulidad de ellos. Otras cosas, que tocan Covarrubias, Vgolino, y otros Canonistas, pertenecen mas al fuero externo, que al de la conciencia de que aqui tratamos principalmente.

16 En quanto al primer caso, que es quando se duda, si la cenfura fué, ó no fué valida, ó si se incurrió, ó no, solo puede absolver de ella validamente, el que lo pudiera hazer, si fuera cierta, como bien Suarez, *disp. 7. sect. 8. num. 14.* Y la razón es, porque la tal absolución se dà para quitar toda duda de la cenfura: luego es necesario, que el que absuelve de dicho modo, tenga potestad de quitar la cenfura, si acaso la huviese: *alias* siempre se quedaria la mesma duda. Pero en el segundo caso, qualquiera Confesor puede legitimamente absolver *ad cautelam*, como lo supone dicho Suarez, *num. 13.* y con Sayro, Vgolino, Alterio, Fillucio, Coninch, y otros, Bonacina, *disp. 1. quest. 3. punct. 7. num. 2.* y con los dichos, Machado, *lib. 1. part. 3. tract. 2. doc. 21. num. 4.* y así consta de la costumbre comunmente recibida. Vease Castro Palao, *disp. 1. punct. 11. §. 2. num. 4. 5. y 6.* donde toca muchos casos pertenecientes al fuero externo.

17 Resp. lo 3. que tambien ay otro modo de absolución, que se llama *ad reincidentiam*, como consta, *ex cap. Is qui de sentent. excommunicat. cap. Veniens, el 2. de testib. cap. Apostolicæ, de except.* y de otros, y consta de la praxi: Deste modo de absolución, es de la que usan los Sumos Pontifices en la Colación de Beneficios, y otros Privilegios; pero por fuerza desta absolución, no se absuelve el Reo de la cenfura, sino de vn efecto de ella: A cerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Ventilabro, pag. 345. *num. 284.*

18 Tambien suelen usar muchas vezes los Juezes de dicho modo de absolución en los debitos pecuniarios: pues suelen absolver al deudor, de consentimiento del acreedor, de la descomunión incurrida por no aver pagado la deuda: imponiendole precepto de que la pague dentro de tantos dias; y sino que buelva à incurrir en la mesma cenfura.

19 A cerca de lo qual se duda lo 1. *utrum*, quando vno fué absuelto *ad reincidentiam* por veinte dias; v. g. para que dentro de ellos satisficiese, y en este termino no pudo satisfacer, buelva à incurrir despues en la cenfura?

20 Afirmalo Suarez, con Vgolino, y la comun sententia, *disp. 7. sect. 8. num. 21.* Respondo *tamen*, que lo contrario es probabilissimo. Así lo tienen algunos Canonistas, que cita dicho Suarez: y lo mismo tiene Villalobos, *tom. 1. tr. 16. dis. 23. num. 6.* y con el dicho, Machado *ubi supra, num. 5.* porque supuesto, que el tal fué justa, y verdaderamente absuelto, no aviendo podido satisfacer, no está obligado à ello; pues segun Derecho, ninguno está obligado à lo imposible: y así en el tal no ay contumacia despues de la absolución, ni es de nuevo digno de la cenfura; y así no parece, que ay por donde la deba volver à incurrir.

21 Dudale lo 2. Si quando vno fué absuelto absolutamente por algun tiempo determinado, y por el restante del tiempo *sub conditione* de alguna obra: como si v. g. el Juez absolviese por tres dias al deudor, de consentimiento del acreedor, y perpetuamente si pagasse dentro de los tres dias *utrum*, en tal caso reincidirà en la mesma cenfura, sin cometer nueva culpa? Esta 2. duda coincide con la primera: pero para mas claridad de aquella, y porque la tocan debaxo destes terminos comunmente los DD. por esto buelvo à tocarla debaxo de ellos.

22 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Navarro, Henriquez, Avila, Coninch, y Layman, contra dicho Suarez, Fillucio, y Gabriel Hurtado, Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 15.* y Castro Palao, *disp. 1. p. 11. §. 2. num. 10.* Y se prueba: la cenfura de su institución tiene el ser pena medicinal contra los inobedientes à la Iglesia: luego quando no ay alguna inobediencia actual, no se puede imponer de nuevo; y si estuviere impuesta, se ha de quitar: Ergo, &c.

23 Explica esto bien dicho Palao: porque quando à alguno se le absuelve de la cenfura de consentimiento del acreedor, se destruye *omnino* la cenfura, pues no queda en parte alguna: luego para que renazca de nuevo, se requiere nueva contumacia, è inobediencia. Lo qual dize, no passa así en la pena temporal de destierro, ó de otro daño, que se suele imponer en castigo del pecado pasado, y tiene su latitud: porque esta se suspende *ad tempus*, no se quita, sino que se remite en parte; pero la cenfura que se quita por algun tiempo, se destruye totalmente: luego para que renazca despues, se requiere nueva contumacia, è inobediencia: *alias* la tal cenfura se le impusiera à dicho sujeto, que se aparta